



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/02/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00708 00	Verbal	CENEN MANRIQUE BECERRA	DOLORES BECERRA DE MANRIQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00368 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	ROSO ELIAS CALDERON PALENCIA	Auto de Tramite Deja sin efecto auto del 21-01-2022	08/02/2022	2	
68001 40 03 029 2018 00410 00	Verbal Sumario	JOSE ANIBAL MEJIA CAMACHO	JACKELINE FAJARDO ACEVEDO	Auto de Tramite Deja sin efecto auto del 15 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021 y en firme decisión ingresen diligencias al Despacho.	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00597 00	Ejecutivo Singular	PRADA ALVIAR LTDA	INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS DE SANTANDER SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto de Tramite Requiere abogado para que allegue envío de los documentos que se echan de menos.	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2019 00773 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	LAURIZ MARYURIS COTE VALENZUELA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00483 00	Verbal Sumario	LUZ STELLA RINCON VESGA	MAURICIO ENRIQUE RIVERA MARTINEZ	Auto de Tramite aplaza audiencia y está a la esperar de las resultas del acuerdo.	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00059 00	Otros	CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite tiene en cuenta memorial allegado por COLJOSAN LIMITADA sobre los valores del crédito.	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00098 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEIDYS PAOLA QUIÑONES OJEDA	Auto de Tramite ordena remitir oficios	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00107 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	OLIVA LOPEZ SANJUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00393 00	Ejecutivo Singular	MARIANNE NICOLE REY MALAVE	CARLOS ALBERTO AMAYA	Auto de Tramite requiere a la abogada DIANA RAFAELA DURAN GUZMAN y niega emplazamiento.	08/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00412 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	MARIA FERNANDA RAMIREZ PILONIETA	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de MARIA FERNANDA RAMIREZ PILONIETA	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00423 00	Verbal Sumario	FANNY ROSA ORTIZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00663 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HIPOLITO GONZALEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles comisiona juez promiscuo municipal de rionegro	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00663 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HIPOLITO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de secuestro	08/02/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00685 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	AURELIO GONZALEZ ECHEVERRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia secuestro	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00730 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO EMANUEL SZENFELD ALARCON	Auto que Aprueba Costas	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00783 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES CASTILLO LOPEZ	Auto que Aprueba Costas	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00008 00	Ejecutivo Singular	ALIANZA INMOBILIARIA S.A.	NELSON OSWALDO VELASQUEZ PEREIRA	Retiro demanda	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00025 00	Sucesión Por Causa de Muerte	CARLOS EDUARDO CORZO GOMEZ	CARLOS CORZO LOZADA	Auto de Trámite corrige providencia.	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00044 00	Ejecutivo Singular	ANDREA DELGADO ROJAS	PEDRO FERNEY CASTRO RUBIO	Auto decreta medida cautelar	08/02/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00044 00	Ejecutivo Singular	ANDREA DELGADO ROJAS	PEDRO FERNEY CASTRO RUBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00046 00	Verbal Sumario	AVANZAR INMOBILIARIA LTDA	AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ	Auto Rechaza Demanda	08/02/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00065 00	Verbal Sumario	COMITE POR PLAZA MERCADO BARRIO LA JUVENTUD	ADA SOLNGE REALPE ORDUZ	Auto inadmite demanda	08/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Nulidad de Contrato
Demandante	Cenen Manrique Becerra
Demandado	Ruben Manrique Mojica y otros
Asunto	Fija Fecha
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00708-00

Se tiene que los sucesores procesales de la señora **DOLORES BECERRA DE MANRIQUE (Q.E.P.D)**, esto es los señores **CELIA MANRIQUE BECERRA, LISETH ADRIANA MANRIQUE BECERRA, JACOBO MANRIQUE BECERRA, RUBEN MANRIQUE BECERRA Y ESTES BECERRA MANRIQUE** se notificaron personalmente el día 09/03/2018, el señor **BENJAMIN MANRIQUE BECERRA** se notificó personalmente el 13/03/2018, el señor **DANIEL MANRIQUE BECERRA** se notificó personalmente el 22/03/2019 quienes dentro del término legal contestaron la demanda, elevando excepciones de las cuales se corrió el respectivo traslado.

Por otra parte, el sucesor procesal de la señora **DOLORES BECERRA DE MANRIQUE**, esto es el señor **RAMON BECERRA**, fue emplazado el día 14/09/2018, nombrándole curador Ad Litem el día 21 de agosto de 2019, el cual se notificó el día 11 de septiembre de 2019 y contestó la demanda el 09 de octubre de 2019, sin proponer excepción alguna.

Sumado a lo anterior mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 se decretó la sucesión procesal de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **RUBEN MANRIQUE MOJICA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con C.C. No. 2.017.516., ordenando su emplazamiento, nombrándoles curador Ad Litem el día 24 de noviembre de 2021, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021, contestando la demanda dentro del término que tenía para ellos, sin elevar excepción alguna.

Se tiene además que la parte actora no se pronunció en relación a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada dentro del periodo previsto para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que las diligencias se encuentran para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, así las cosas, **FÍJESE el VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se indica que se intentará la conciliación, absolverá interrogatorios de partes y se decretarán pruebas.

Así mismo, se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no



concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., así:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

Nota: La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c69ba0ab7591cc7d5b6578a7df62cfff9d925af8499386c5efc80278f00a43e

Documento generado en 08/02/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Demanda Acumulada
Demandante	Inmobiliaria Esteban Ríos
Demandado	Osmin Barragán Gómez y otros
Asunto	Deja sin Efecto
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00368-00

Advierte de entrada este Despacho irregularidades en el auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **ROSO ELIAS CALDERÓN PALENCIA** tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o cualquier otro título en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas *visible folio 27 pdf 01 expediente digital*. Sin embargo, luego de revisado el expediente digital, se advierte que en auto de fecha 28 de junio de 2019¹, se decretó dicha cautela, pero solo contra los demandados **PEDRO JOSE REY MOJICA, OSMIN BARRAGAN GÓMEZ Y JORGE AUGUSTO CADENA ORTIZ**. Situación que a su vez fue aclarada a la parte demandante en auto de fecha 20 de agosto de 2019²

Por tanto, la decisión adoptada el día 21 de enero de 2022 es ilegal.

Es muy conocida la doctrina de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, relacionada con que ni los autos ilegales ni los errores del juez, plasmados en decisiones de trámite o interlocutorias, lo obligan a persistir en el yerro.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*.

Por lo expuesto, este Despacho vuelve sobre sus pasos para declarar la ilegalidad de del auto de fecha 22 de enero de 2022, como quiera que contra el señor **ROSO ELIAS CALDERÓN PALENCIA** no fue decretada la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **ROSO ELIAS CALDERÓN PALENCIA** tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o cualquier otro título en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas *visible folio 27 pdf 01 expediente digital*.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Folio 28 -pdf 01 expediente digital -cuaderno medidas cautelares

² Folio 53 – pdf 01 expediente digital- cuaderno medidas cautelares



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21 de enero de 2022.

NOTIFQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83cd60a1f5552ac0e5d209000bc18e6efedb71122ad352bee43a33ab80e38032

Documento generado en 08/02/2022 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Simulación
Demandante	José Aníbal Mejía Camacho
Demandado	Carlos Iván Mejía y otros
Asunto	Deja sin Efecto
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00410-00

Advierte de entrada este Despacho irregularidades en el auto de fecha 15 de enero de 2020¹, por medio del cual dejó sin efecto el traslado No 069 del 19 de diciembre de 2019 y se ordenó requerir al demandante a fin de que informará si existía proceso de sucesión del señor JOSE ANIBAL MEJÍA SANDOVAL.

Sin embargo, luego de revisado el expediente digital, se advierte que el traslado No 069 del 19 de diciembre de 2019, sí era procedente, toda vez que para esa fecha ya se encontraban notificados la totalidad de los demandados así:

- **JULIAN DAVID MEJÍA MORENO** se notificó personalmente² el día 18 de marzo de 2019 quien dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado.
- **CARLOS IVAN MEJÍA MORENO** se notificó por conducta concluyente³ el día 2 de abril de 2019 quien dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado
- **JACKELINE FAJARSO ACEVEDO** fue emplazada mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, nombrándole curador Ad Litem el día 30 de octubre de 2019, el cual se notificó personalmente el 14 de noviembre de 2019 y contestó la demanda dentro del término establecido sin elevar excepción alguna.
- La litisconsorte **MARIA EDUVIGES CARVAJAL QUINTANA** se notificó personalmente⁴ el día 29 de agosto de 2019 y contesto la demanda dentro del término establecido elevando excepciones.

Sumado a lo anterior no era procedente requerir al abogado a fin de que informara si existía proceso de sucesión del causante JOSE ANIBAL MEJÍA SANDOVAL, toda vez que éste no es parte dentro del proceso, pues el demandante aquí es el señor JOSE ANIBAL MEJÍA CAMACHO.

Igualmente existe irregularidad en el auto de fecha 19 de febrero de 2021⁵, por medio del cual se tuvo como sucesores procesales a los señores LUCILA MEJÍA RUEDA, SONIA MARIA MEJIA RUEDA, SOLANGEL MEJÍA CAMACHO, MARTHA AZUCENA MEJÍA CAMACHO, GLORIA ESTELA MEJÍA CAMACHO,

¹ Folio 205 - pdf 01 expediente digital

² Folio 118 – pdf 01 expediente digital

³ Folio 172 – pdf 01 expediente digital

⁴ Folio 178 – pdf 01 expediente digital

⁵ Pdf 17 expediente digital



MARYEM MEJÍA CAMACHO, RAUL MEJÍA CAMACHO, JAIRO MEJÍA CAMACHO, MARIA HELÍA MEJÍA CAMACHO, LILIA MEJÍA CAMACHO, JULIAN DAVID MEJÍA MORENO, CARLOS IVAN MEJÍA MORENO, MILTON MEJÍA CAMACHO y RAQUEL MEJÍA CAMACHO del demandante JOSÉ ANIBAL MEJÍA SANDOVAL. Sin embargo, se reitera que el demandante en el caso de marras es JOSE ANIBAL MEJÍA CAMACHO y no JOSE ANIBAL MEJÍA SANDOVAL.

Por tanto, las decisiones adoptadas el día 15 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021 son ilegales.

Es muy conocida la doctrina de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, relacionada con que ni los autos ilegales ni los errores del juez, plasmados en decisiones de trámite o interlocutorias, lo obligan a persistir en el yerro.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*.

Por lo expuesto, este Despacho vuelve sobre sus pasos para declarar la ilegalidad de de los autos de fecha 15 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021, y en su lugar, se ordena que una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho en aras de decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, ello teniendo en cuenta que la parte actora ya recorrió traslado de las excepciones propuestas por los demandaos **JULIAN DAVID MEJÍA MORENO, CARLOS IVAN MEJÍA MORENO, JACKELINE FAJARSO ACEVEDO** y la litisconsorte **MARIA EDUVIGES CARVAJAL QUINTANA**.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 15 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho en aras de decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, ello teniendo en cuenta que la parte actora ya recorrió traslado de las excepciones propuestas por los demandaos **JULIAN DAVID MEJÍA MORENO, CARLOS IVAN MEJÍA MORENO, JACKELINE FAJARSO ACEVEDO** y la litisconsorte **MARIA EDUVIGES CARVAJAL QUINTANA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ab233baefb4163104692928055e7e1df980fa871738ca3168f1d3d5c00f0d0

Documento generado en 08/02/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Prada Alviar Ltda
Demandado	Argeu S.A.S. y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00597-00

Como quiera que en el caso de la referencia se decretó la interrupción del proceso según lo preceptuado en el artículo 159 del C.G.P. ello teniendo en cuenta que el curador Ad Litem del ejecutado ARGUE S.A.S. falleció, y advirtiéndolo que fue nombrando un nuevo curador para el demandando antes mencionado, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 4 de febrero de 2021 se ordena **REANUDAR** el proceso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el proceso se encuentra reanudado, se ordena fijar como nueva fecha el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Nota: La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa3dd5efd6696bb3ebde1b6d08de8dcb6d0b6c46a893b2d90a1b6622defd066

Documento generado en 08/02/2022 03:57:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Demandado	Luis Alfonso Jaimes Ayala y Otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

Revisados los documentos de notificación enviados a los herederos **ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARIA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO, ORCAR ARMANDO JAIMES y DIANA JAIMES** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 66 # 7-46 Barrio Bucaramanga, el despacho advierte que no fue remitido el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el abogado allegar prueba del envío de los documentos que se echan de menos esto es el auto admisorio, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f667b489904eb499fe2e9308da13b0d438f3f7204e7703b3c9383ae3c93fad17

Documento generado en 08/02/2022 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínimo Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Lauris Maryuris Cote Valenzuela
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00773-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00773** formulado por **BAGUER S.A.S.** en contra **LAURIS MARYURIS COTE VALENZUELA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$1.352.492.00 por concepto de obligación de capital representados en el pagaré objeto de cobro.

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es el 3 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **LAURIS MARYURIS COTE VALENZUELA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$135.249.00)** Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce98dcbeda934132145359242a5add9b053abf5d383ef0161a9a0c8b6b90410

Documento generado en 08/02/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luz Stella Rincón Vesga
Demandado	Mauricio Enrique Rivera Martínez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00483-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 8 de febrero de 2022, por el vocero judicial de la parte actora, el despacho accede a suspender la diligencia de entrega fijada para el día 8 de febrero de 2022, quedando a la espera de las resultas del acuerdo celebrado entre las partes en aras de fijar una nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21286f70677fea274854768b67324a6fcaa072d62adacdae9c9d8c350222cf1a

Documento generado en 08/02/2022 08:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	César Augusto Rueda Herrera
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00059-00

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el memorial allegado por a sociedad comercial COLJOSAN LIMITADA, por medio del cual allega los valores de los créditos a su favor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a629e5db818fb4b4bbc77affb1879b6beb4fd7ec845547cbfd9fa41d09cc4f

Documento generado en 08/02/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Leidys Paola Quiñones Ojeda
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00098-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 8 de febrero de 2022, por la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., y una vez reexaminado el expediente se advierte que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación el día 13 de enero de 2022, ordenándose además el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí decretadas, sin embargo, se avizora que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares no han sido elaborados ni remitidos, por lo cual se ordena por secretaría cumplir con la orden emanada en el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2022.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3032744915f2fa3eb46c801d0f04802ee97c36c985ef21de73f05560b54ee3bf

Documento generado en 08/02/2022 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmofianza S.A.S., ahora Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.
Demandado	Oliva López Sanjuan y Otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00107-00

Reexaminado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 6 de julio de 2021 fue suspendida la audiencia fijada para el día 7 de julio de 2021, ello en virtud de un posible acuerdo entre las partes, y ateniendo a que ha transcurrido un tiempo considerable sin obtener pronunciamiento alguno, se fija como **NUEVA FECHA** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G.P. **el MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Por secretaría envíese el correspondiente enlace a las partes y sus apoderados a fin de que puedan conectarse a la audiencia virtual, la cual se desarrollará en la plataforma digital LifeSize.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927b9f5e7a4e2c845524d556f304ecd76d03b5f4de91673f332afd575e9d03c5

Documento generado en 08/02/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Marianne Nicole Rey Malave
Demandado	Carlos Alberto Amaya González y Otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00393-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 8 de febrero de 2022, por el vocero judicial de la parte demandante se accede a solicitado por lo cual se ordena **REQUERIR** a la abogada **DIANA RAFAELA RUEDA GUZMÁN**, a fin de que dé cumplimiento a la orden emanada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esto es, allegar poder que la faculte para actuar en nombre de la acreedora prendaria LEONOR GUZMAN DE RUEDA.

Por secretaría comuníquese la anterior decisión a la mencionada profesional del derecho a través de oficio.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por el abogado, respeto del emplazamiento de la acreedora prendaria LEONOR GUZMAN DE RUEDA, se advierte al togado que hasta el momento no reposa constancia fallida de notificación dirigida a la acreedora antes mencionada, y al ser su carga remitir dicha notificación, hasta tanto no sea cumplida y se allegue constancia de imposibilidad de entrega el juzgado no podrá acceder a la solicitud de emplazamiento elevada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72187c03e9d327a695d8b0573fdfa8d4362bb604d0173add94ef4ef5d9d1f02b

Documento generado en 08/02/2022 03:27:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	María Fernanda Ramírez Pilonieta
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00412-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ PILONIETA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7b5f3eb09161bd0ec0a6e72c58fc0e5146e0f1f8593a02f7b2e566a64fd965

Documento generado en 08/02/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Nulidad de Cláusulas Abusivas
Demandante	Fanny Rosa Ortiz
Demandado	Banco Gnb Sudameris y Otro.
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00423-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 8 de febrero de 2022, el juzgado accede la petición presentada por la abogada del demandante, por medio de la cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 4 de marzo 2022 a las 9:00 de la mañana, por lo cual **se FIJA** como **NUEVA FECHA** para llegar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el **LUNES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes les asiste el deber de suministrar al despacho un número de teléfono celular y un buzón de correo electrónico.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61e263673c608f201bd3d0ab153ea4757e5cf88545e6dc08f785e3a524f87db

Documento generado en 08/02/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hipólito González Ayala
Asunto	Ordena Comisión
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00663-00

Como quiera que fue inscrita la medida de embargo en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula **No. 300-3662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y como quiera que dicho inmueble se encuentra ubicados en el municipio de Rionegro - Santander, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. este Despacho procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER (REPARTO)** para que formalice la diligencia de secuestro sobre la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con matrícula **No. 300-3662** ubicado en el Municipio de Rionegro- cuya ubicación y linderos obran en el expediente, que pertenece al ejecutado **HIPÓLITO GONZÁLEZ AYALA**. En el evento que el comisionado no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: Designándose como secuestre a la auxiliar de la justicia **RAUL GALVIS TORRES** quien se puede notificar en la dirección electrónica raulcontadorpublico@hotmail.com teléfono 3176487356, para que realice dicha diligencia, a quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas, atendiendo lo anterior se sirva fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado. Fijarle honorarios provisionales hasta por la suma de **\$150.000,00. (NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR)**.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la justicia **RAUL GALVIS TORRES**.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffbcf110f390589c8013cffabbe4313150af74cf77745607f5b422c179ebdb0

Documento generado en 08/02/2022 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hipólito González Ayala
Asunto	Fija Fecha
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00663-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-42924 se procederá a ordenar el secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble de propiedad de **HIPÓLITO GONZÁLEZ AYALA**, ubicado en la CARRERA 21 # 6-48-BUCARAMANGA, así las cosas, este Despacho procederá a **FIJAR** el **MARTES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)** como fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien antes mencionado.

Por otra parte, se advierte que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-49877 recae una garantía hipotecaria, por lo cual se ordena **CITAR** al señor **HERRERA ALARCON RAFAEL ANGEL**, como **ACREEDOR HIPOTECARIO**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-42924 para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Finalmente designese como secuestre al auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** quien se puede notificar en el correo carlosvillamizar@gmail.com teléfono 3154914297, a quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas, atendiendo lo anterior se sirva fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y a la secuestre designado. Fijarle honorarios provisionales hasta por la suma de \$150.000,00. **(NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR)**.

Líbrese Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el bien inmueble objeto de la comisión. *Lo anterior a costa de la parte interesada.*

Comuníquese la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes y demás personas interesadas que la diligencia de secuestro se iniciará en la dirección CARRERA 21 # 6-48-BUCARAMANGA por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.



Se hace hincapié que quien desee participar deberá adoptar las medidas de bioseguridad que han establecido las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial, tendientes a evitar la propagación del COVID-19. Esta mención está dirigida especialmente a los habitantes del predio objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca819c3d7e414fb8efc76d6922a7635faff29296052bfea9c5d67c0de2f03ff

Documento generado en 08/02/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Aurelio González Echeverría
Asunto	Fija Fecha
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00685-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-123217 se procederá a ordenar el secuestro del inmueble de propiedad de **AURELIO GONZÁLEZ ECHEVERRÍA**, ubicado en el APARTAMENTO 301 EDIFICIO URIBE SILVA CALLE 51 # 51-18, así las cosas, este Despacho procederá a **FIJAR** el **JUEVES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)** como fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien antes mencionado.

Finalmente desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES** quien se puede notificar en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com celular 3158425884 a quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas, atendiendo lo anterior se sirva fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y a la secuestre designado. Fijarle honorarios provisionales hasta por la suma de \$150.000,00. **(NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR)**.

Líbrense Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el bien inmueble objeto de la comisión. *Lo anterior a costa de la parte interesada.*

Comuníquese la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES**.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes y demás personas interesadas que la diligencia de secuestro se iniciará en la dirección APARTAMENTO 301 EDIFICIO URIBE SILVA CALLE 51 # 51-18, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Se hace hincapié que quien desee participar deberá adoptar las medidas de bioseguridad que han establecido las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial, tendientes a evitar la propagación del COVID-19. Esta mención está dirigida especialmente a los habitantes del predio objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4da0bf021988f448b32a3d6ef9897a6222c25669c5430d2143f6713bdc0393

Documento generado en 08/02/2022 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **1 de febrero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$6.321.434.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1173972 (Fl 1, pdf 13 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.950.00
TOTAL	\$6.327.384.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Diego Emanuel Szenfeld Alarcón
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00730-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6ed15359391dfb4e6723ad147d8d63e283c19073443abaa991c5d4bb2f4889

Documento generado en 08/02/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **1 de febrero de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$6.510.326.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1174339 (Fl 1, pdf 19 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.950.00
TOTAL	\$6.516.276.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jaime Andrés Castillo López
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00783-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce0826a9a05d920ad88ab9bbdb4e4ccb833f8c91525ad0021e2a2e633169a4c

Documento generado en 08/02/2022 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alianza Inmobiliaria
Demandado	Edgar Velásquez Pereira y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00008-00

Vista la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 8 de febrero de 2022 por el vocero judicial de la parte actora y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 92 del C. G. del P., **ACCÉDASE** a la solicitud de **RETIRO** de la demanda, elevada por el extremo activo.

Igualmente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de enero de 2022. *Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a4da229329dcc537a5b33f6e24f2807ae5955f9637a490c24109f69ea64ab7

Documento generado en 08/02/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión Intestada y Sociedad Conyugal
Demandante	Graciela de Corzo y otros
Causante	Carlos Alirio Corzo Lozada (Q.E.P.D.)
Asunto	Corrige auto
Radicado	68001-40-03-029-2022-00025-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia se evidencia que, mediante proveído fechado del 20 de enero de 2022, se admitió el presente proceso liquidatorio de sucesión intestada y sociedad conyugal promovido por Graciela Gómez de Corzo y otros, causante el señor Carlos Alirio Corzo Lozada (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.034.84, siendo lo correcto indicar que el número de cédula del fallecido es 2.034.842, tal y como consta en el registro civil de defunción *visible a folio 10 pdf 03, cuad ppal* así las cosas, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número de cédula del causante Carlos Alirio Corzo Lozada (Q.E.P.D.), siendo lo correcto indicar que es 2.034.842.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d787aeafb9b697e7188db204b600e087fb58bf3399a9cb89e518af888ab614f

Documento generado en 08/02/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	Avanzar Inmobiliaria
Demandado	Aura Yohana Sotomonte y otro
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00046-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **28 de enero de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7af1bc5c9c83c7f5b2582639be06c361f761b27b920fccbf088e515cc98d200

Documento generado en 08/02/2022 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Comité Pro Plaza Mercado Barrio la Juventud
Demandado	Ada Solange Realpe Orduz
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00065-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. SEÑÁLESE el número de identificación de la demandada. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. ACLÁRESE los hechos en el sentido de indicar el nombre o número con el que se identifica el local comercial objeto de la presente demanda en la PLAZA DE MERCADO Y DESARROLLO DEL BARRIO LA JUVENTUD. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Reglamento Interno del Comité Plaza de Mercado y Desarrollo Barrio la Juventud, señala que las cuotas o mensualidades correspondientes son establecidas por la Asamblea General, INFÓRMESE si para los periodos correspondientes a 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, efectivamente se habían determinado esas cuotas y en qué actas consta tal información. *Íbidem*.
4. PRECÍSESE la relación jurídica que existe entre el COMITÉ PRO PLAZA MERCADO BARRIO LA JUVENTUD y la demandada ADA SOLANGE REALPE ORDUZ con ocasión de los locales comerciales, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso.

Sí la relación jurídica surge con ocasión de un contrato APÓRTESE el mismo o prueba si quiera sumaria de su existencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 *Íbidem*.

5. ENÚNCIESE el nombre completo de los testigos, número de cédula, teléfono, dirección de notificaciones física y dirección electrónica, así como los hechos objeto de la prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020 y el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.



6. ACLÁRESE la clase de proceso que se pretende instaurar, comoquiera que, si bien es posible acumular pretensiones, para ello es necesario que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siendo las pretensiones 1, 2 y 4 propias de los procesos verbales, y la pretensión 3 propia de los procesos de ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

Si se determina que lo que se pretende es instaurar es un Proceso Verbal Sumario adicionalmente:

3.1 ACREDÍTESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

3.2 MENCIONESE en la pretensión primera, cuál de las disposiciones contenidas en el clausulado de los estatutos del Comité Pro Plaza Mercado Barrio la Juventud obrante a *folios 11 a 17 pdf 03 cuad ppal*, es la que solicita se declare violada por la demandada Ada Solange Realpe Orduz.

3.3 ELIMÍNESE la pretensión 3, pues es completamente antitécnica teniendo en cuenta la naturaleza de los procesos verbales es declarativa.

Si por el contrario se determina que se trata de un Proceso Ejecutivo por cuotas de administración:

3.3. ADECÚESE los hechos y pretensiones de la demanda al procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2021, así como los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

3.4. APÓRTESE el certificado expedido por el representante legal del COMITÉ PRO PLAZA MERCADO BARRIO LA JUVENTUD, en el que se indique, los valores adeudados, las fechas en que causaron las cuotas, la fecha de exigibilidad de cada una de las ellas, su naturaleza, y demás especificaciones que sean necesarias para que las obligaciones allí contenidas sean claras, expresas y exigibles, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.5. PRESENTESE escrito de medidas cautelares o ACREDÍTESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito de subsanación, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba08338ca812839210769c56b22df5d42d9e6256a5e3db56a2e0e3ed169479a

Documento generado en 07/02/2022 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>